El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de Segunda Instancia, jueves 1 de noviembre de 2018

Radicación No: 66001-31-05-003-2016-00505-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Carmen Rosa Cruz Saldarriaga

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / APLICA EL ACUERDO 10554 DE 2016 / PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE LA NATURALEZA DEL ASUNTO, LA CALIDAD Y DURACIÓN DE LA GESTIÓN Y OTRAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES.**

Conforme las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la tasación y liquidación de agencias en derecho, el Acuerdo 1887 de 2003 venía regulando el tema, sin embargo, fue derogado expresamente por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 6º contempló respecto a su vigencia, lo siguiente: “El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia…

Conforme a lo anterior, dado que la iniciación del proceso se dio el 25 de noviembre de 2016, ver fl.7, el asunto puntual se rige por el aludido Acuerdo 10554 de 2016, tal cual lo estimó la juez de instancia.

El referido acuerdo, indica los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación de agencias en derecho, señalando en su artículo 3º que “el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

***OBJETO***

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, procede a desatar el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la parte actora contra el auto proferido el 28 de junio de 2018, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Carmen Rosa Cruz Saldarriaga** contra la **Administradora de Pensiones Colpensiones.**

Previamente se discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

***AUTO****:*

Mediante sentencia del 10 de mayo del año en curso, esta Sala modificó parcialmente la sentencia de primer grado, y condenó a la sociedad demandada a cancelar en favor de la demandante la suma de $28`837.750 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 28 de marzo de 2011 y el 30 de septiembre de 2015, con condena en costas de primer grado en proporción del 90 %.

Mediante auto del 13 de junio último, la a-quo se atuvo a lo resuelto y posteriormente ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas, fijando como agencias en derecho la suma de $2`537.722, que al aplicarle el 90 % de las causadas, arrojaban un monto total de costas procesales de $2`283.950, ver fl.83. Por auto del 28 de junio de 2018 se impartió aprobación a dicha liquidación.

Inconforme, el vocero judicial de la parte actora se alzó contra la decisión, al considerar que el despacho judicial de primer grado incurrió en un yerro al tomar en cuenta para la liquidación, el numeral 4º del artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, puesto que ese precepto aplica para los procesos terminados en forma anormal, evento que no ocurrió en este asunto. Considera que el soporte legal a tener en cuenta para tasar las agencias en derecho es el artículo 5º numeral 1º ibídem, que hace referencia a los procesos declarativos, debiéndose fijar un porcentaje que oscila entre el 5 y 10 % de las pretensiones y no de las condenas como tal, además de tener en cuenta la atención, vigilancia, cuidado, así como la naturaleza y cuantía del proceso, que refleje un valor justificado por la actuación desplegada por el profesional del derecho. Por ende, pide que se aumente el valor de agencias en derecho y se fije una suma acorde con las circunstancias descritas, cuantificada en $4`343.560, que corresponde al 10 % de las pretensiones.

***CONSIDERACIONES:***

Conforme las voces del canon 361 del CGP, las costas procesales están integradas por las expensas y gastos sufragados en el curso de la actuación judicial y las agencias en derecho. Para la tasación y liquidación de agencias en derecho, el Acuerdo 1887 de 2003 venía regulando el tema, sin embargo, fue derogado expresamente por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 6º contempló respecto a su vigencia, lo siguiente: “*El presente acuerdo rige a partir de su publicación* ***y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia,*** *de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura” –negrillas para destacar-.*

Conforme a lo anterior, dado que la iniciación del proceso se dio el 25 de noviembre de 2016, ver fl.7, el asunto puntual se rige por el aludido Acuerdo 10554 de 2016, tal cual lo estimó la juez de instancia.

El referido acuerdo, indica los criterios que deben tenerse en cuenta para la fijación de agencias en derecho, señalando en su artículo 3º que “*el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.*

En lo relacionado con los procesos declarativos en general, dicho acuerdo señaló la posibilidad de fijar agencias en derecho en primera instancia, cuando las pretensiones pecuniarias de la demanda son de mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5 % de lo pedido (numeral 1º del citado Acuerdo PSAA16 - 10554).

En el caso puntual, se trata de un proceso ordinario, en el que incluyeron pretensiones de carácter pecuniario, consistentes en el pago de 63 mesadas pensionales equivalentes a $43`435.602, causadas desde el 28 de marzo de 2011 y el 30 de septiembre de 2015, ver folio 4.

Revisada la actuación de la a-quo, se observa que para la tasación de agencias en derecho tomó en cuenta el total de la pretensión pecuniaria referida y le aplicó una tarifa aproximada de 5.84%, lo que arrojó un total de $2`357.722 por ese concepto. Nótese que la dosificación que hizo, se ubicó en el rango medio de los parámetros de movilidad que tenía, en razón a la naturaleza del asunto y su baja complejidad –retroactivo pensional por invalidez-, la participación del vocero judicial de la parte actora en las audiencias convocadas en sede de primer grado, no así ante esta instancia, donde se desató el recurso de apelación interpuesto.

Por tanto, se considera que el monto fijado efectivamente atiende los topes fijados por la normatividad aplicable, y además se ciñe a los aspectos subjetivos que deben verificarse, por lo que se mantendrá.

No sale avante, por ende, el recurso de apelación interpuesto.

Así las cosas, se confirmará la decisión de la a-quo al encontrarla ajustadas a los criterios legales sobre la materia.

Costas en esta instancia a cargo de la apelante.

En mérito de lo expuesto, la ***Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda***

***RESUELVE***

***1. Confirma*** el proveído proferido el 28 de junio de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

***2. Costas*** en esta instancia a cargo de la apelante.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada